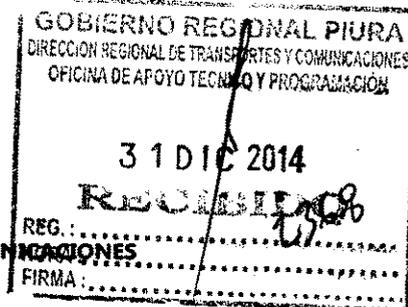


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1709-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

VISTOS:

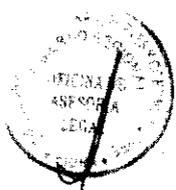
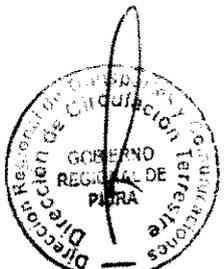
Acta de Control N° 001438-2014 de fecha 23 de Octubre de 2014, Informe N° 2733-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de Noviembre de 2014, Informe N° 1733-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de Diciembre de 2014, Informe N° 2127-2014- GRP-440010-440011 de fecha 19 de Diciembre de 2014 y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001438-2014 de fecha 23 de Octubre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en el Trébol Piura-Sullana-Paita, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° P2E-712 de propiedad de SARA ELENA PAIVA ABAD, conducido por el Señor HECTOR FARID SILUPÚ LANDA, sin licencia de conducir, por incurrir presuntamente en la infracción CODIGO S.1 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por utilizar conductores que: No tengan licencia de conducir, infracción aplicable al transportista, calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que el día de la intervención el conductor del vehículo no cuenta con Licencia de Conducir, y que se transportaba 100 jabas vacías de pescado.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001438-2014 de fecha 23 de Octubre de 2014 a SARA ELENA PAIVA ABAD, mediante Oficio N° 1563-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de Noviembre de 2014, por la presunta infracción al CODIGO S.1 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC; el cual de acuerdo a la Guía de Admisión de Serpost N° 0043571 anexo a fojas 26, de fecha 14 de noviembre de 2014 fue recepcionada por SARA ELENA PAIVA ABAD, con DNI N° 02832767 identificándose como el Titular, el día 17 de Noviembre de 2014, fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para que cumpla con la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio.

Que, con escrito de registro N° 11226 de fecha 03 de Noviembre de 2014, Doña SARA ELENA PAIVA ABAD, presenta su descargo contra el Acta de Control N° 001438, en la cual indica que era conducido por JUAN FRANCISCO PAIVA ABAD, con licencia de conducir Clase y Categoría A III-B, y en la cual, presenta su queja ante esta institución por la forma prepotente e insensible por la actuación del personal interviniente de nuestra representada, que lejos de informar sobre su identidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1709-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

del verdadero conductor, alega que no figura en el Acta los nombres y apellidos de este, toda vez que fue objeto de burla y se le negó a describir su manifestación de disconformidad en dicha Acta, reservándole su derecho a queja. Asimismo refiere que el mencionado vehículo transportaba pescado, es decir productos hidrobiológicos, y que al encontrarse de retorno a la Ciudad de Paita, el mencionado conductor empezó a sentir retorciones estomacales; producto quizás del desayuno ingerido, motivando el apoyo de su ayudante, a fin de evitar algún accidente. Por lo que aclara que en ningún momento la persona que figura como conductor (ayudante) ha conducido el vehículo; por ende solicita se reconsidere y/o anule el Acta de Control impuesta, dejándose sin efecto esta, ya que causa un perjuicio moral y económico.

Que, evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° P2E-712, según consulta vehicular SUNARP de fecha 24 de Octubre de 2014, que obra a folios 13 indica que al momento de la intervención era de propiedad de SARA ELENA PAIVA ABAD, la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías, al igual que el vehículo de placa de rodaje N° P2E-712, el cual se encuentra en calidad de habilitado, según Constancia de Registro de la Unidad de Transporte de Carga, anexo a fojas 18 del presente expediente.

Que el día de la intervención el inspector de Transportes producto de la fiscalización de campo consigna en el Acta de Control N° 001438-2014 de fecha 23 de Octubre de 2014, que el conductor del vehículo de placa de rodaje N° P2E-712, no contaba con Licencia de Conducir y quién conducía el mencionado vehículo era HECTOR FARID SILUPÚ LANDA (Ayudante). Sin embargo el administrado en su descargo presentado alega que el conductor de dicho vehículo era JUAN FRANCISCO PAIVA ABAD, con licencia de conducir Clase y Categoría A III-B, alegando que no figura en el Acta los nombres y apellidos de este, toda vez que fue objeto de burla y se le negó a describir su manifestación de disconformidad en dicha Acta, reservándole su derecho a queja. Asimismo refiere que al encontrarse de retorno a la Ciudad de Paita, el mencionado conductor empezó a sentir retorciones estomacales; producto quizás del desayuno ingerido, motivando de esta manera el apoyo de su ayudante, a fin de evitar algún accidente, por lo que aclara que en ningún momento la persona que figura como conductor (ayudante) ha conducido el mencionado vehículo.

Sin embargo, el administrado en su descargo presentado entra en contradicción, al referir que el día de la intervención de campo quien se encontraba conduciendo era JUAN FRANCISCO PAIVA ABAD, quien en ese momento al retomar a la Ciudad de Paita era quien se sentía mal de salud, teniendo síntomas de retorciones estomacales, que podrian ser producto del desayuno ingerido, lo cual fue que motivó el apoyo de su ayudante HECTOR FARID SILUPÚ LANDA, con lo cual se corrobora que efectivamente el día de la intervención de campo era HECTOR FARID SILUPÚ LANDA, quien se encontraba conduciendo el referido vehículo el cual no cuenta con licencia de conducir; ya que al realizarse la respectiva consulta en el Sistema Nacional de Conductores, se obtuvo como resultado que No Existe Licencia de Conducir a nombre de HECTOR FARID SILUPÚ LANDA, la cual se encuentra anexada a fojas 19 en el presente expediente, quien como el mismo administrado refiere, es quien sería el ayudante. Por lo tanto al no existir medios probatorios e idóneos que acrediten lo contrario y que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece que: "Concluido el

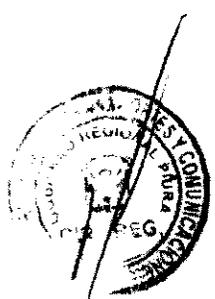




RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1709-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

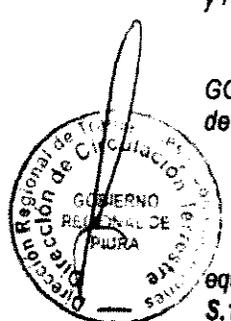
Piura, 31 DIC 2014

periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, debe procederse a la aplicación de la sanción de la infracción al **CODIGO S.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



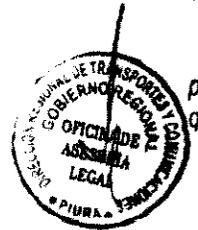
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a **SARA ELENA PAIVA ABAD** con **MULTA DE 0.5 UIT** equivalente a **Mil Novecientos con 00/100 Nuevos Soles (S/1,900.00)** por la infracción al **CODIGO S.1 a)** Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a utilizar conductores que: **"No tengan licencia de conducir"**, infracción calificada como **Grave** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de **interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a **SARA ELENA PAIVA ABAD** en su domicilio, sitio en Av. 09 de Octubre L-35 Castilla-Piura-Piura, o en su domicilio Fiscal sitio en: Mza. Y Lote. 04 Caleta Yacila (Al Costado de Agente de Caja Piura) Paíta-Paíta-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a **SARA ELENA PAIVA ABAD** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1709-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

(30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 21534

